

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. Imposición de servidumbre No. 11001400301620200027600

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora - GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra del proveído de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso de imposición de servidumbre, y en consecuencia se comisionó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA – CUNDINAMARCA, para la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio “LOTE EL CEREZO”, con intervención de perito evaluador de bienes.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, *“El Despacho no puede pasar por alto las medidas que el Gobierno Nacional adoptó de cara a la Emergencia Económica y Social ocasionada por el brote de enfermedad Covid 19, declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. (...) El 4 de junio del presente año fue expedido el Decreto 798 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"; en el artículo séptimo modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 (...)Es por lo anterior que la designación de perito evaluador, en primer lugar, no debe regirse por lo establecido en el Código General del Proceso, y en segundo lugar, únicamente se debe decretar en caso de oposición de la parte demandada, por lo que, la etapa procesal en la que nos encontramos dentro del presente asunto, no requiere de designación de perito máxime cuando la parte demandante apenas va a iniciar los trámites de notificación del asunto.”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”*.

Ahora, si bien es cierto el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º *“autoriza el ingreso al predio”*, como una modificación temporal con ocasión al estado de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, a lo cual no es ajena Colombia con el objetivo de evitar el contagio de las personas que intervienen en la diligencia y al tratarse de obras relacionadas con un servicio de primera necesidad como lo es la energía; lo anterior, de ninguna manera significa que, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, haya sido derogada, entiendase en una modificación temporal al artículo 28, que fue adoptada por el gobierno nacional debido a la pandemia, contrario a lo afirmado por el recurrente, de que en la actualidad en los procesos de servidumbre se prescinde de la inspección judicial, criterio de interpretación de la ley, con el mayor respeto es desacertado, habida cuenta que nos debemos remitir al tiempo en que fue expedido el Decreto 798 de 2020, es decir, en plena pandemia cuando los habitantes del territorio nacional nos encontrábamos confinados, entonces el juez de conocimiento no podía para salvaguardar su vida, dar cumplimiento al mandato del artículo 28, por lo que a la fecha la citada disposición (art. 28) tiene plena validez; además, durante el trámite del proceso de imposición de servidumbre el juez puede de oficio ordenar la inspección judicial si así lo requiere.

Lo anterior así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 330 de 2020. Al manifestar que *“debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal”*

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el protocolo a seguir para llevarse a cabo las audiencias y/o diligencias fuera de la sede judicial.

Nótese, que es indispensable que el juez de conocimiento observe por donde debe pasar la servidumbre; sin embargo, en virtud de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, al resolver el conflicto negativo de competencia, determino que la la competencia en el presente asunto no se determina por la ubicación del predio, sino por el domicilio de la entidad demandante, es por esta razón que se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COGUA – CUNDINAMARCA, para la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio “LOTE EL CEREZO”, con intervención de perito evaluador de bienes, quien es la persona idónea para colaborar e indicar el área por donde debe imponerse la servidumbre.

Si bien es cierto, a través de auto que data del 20 de octubre de 2020, se le solicitó a la perito evaluador en el dictamen pericial indicar los linderos (generales y especiales) de la servidumbre, y los montos (daño emergente y lucro cesante); este último precepto resulta prematuro habida consideración que el extremo demandado no ha sido notificado. Amén de que si notificada la parte convocada fórmula oposición complementa el dictamen en el sentido de evaluar el daño emergente y lucro cesante.

Por lo anterior, resulta más que claro que es necesaria la diligencia de inspección judicial al predio “LOTE EL CEREZO”, con intervención de perito evaluador de bienes. Razón por la cual se mantendrá en ese sentido, lo que si se modificara es que no hay lugar a que el perito rinda dictamen ante la falta de controversia.

Colofón de lo anotado, en precedencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME la decisión emitida en proveído adiado 20 de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **8:30 AM, del día 12 de noviembre de 2020**, para que la perito evaluador de bienes inmuebles - ingeniera DORIS ROCIO MUNAR CADENA, tome posesión del cargo. En el dictamen pericial deberá indicar los linderos (generales y especiales) de la servidumbre. Amén de que si notificada la parte convocada fórmula oposición complementa el dictamen en el sentido de evaluar (daño emergente y lucro cesante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d4854118f4e28acf5e180e25e2e12b023a53e00a202e0a1252378777c9af0d

Documento generado en 04/11/2020 05:51:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**